

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ROBERTO ROSSO
QUEVEDO, LOURDES M.
CORREA RODRÍGUEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

DEMANDANTES/
PETICIONARIOS

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE SALUD; HONORABLE
CARLOS MELLADO
LÓPEZ EN SU
CAPACIDAD DE
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
SALUD

DEMANDADOS/
RECURRIDOS

KLAN202200624

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV01578

Sala 504

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni
Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

Roberto Rosso Quevedo, su esposa, Lourdes M. Correa Rodríguez
y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante
“parte peticionaria”) presentaron un recurso intitulado *Apelación Civil*. En
este nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de
Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”) *decretando*
la paralización del presente caso en virtud del *injunction*
incluido en la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda.

Considerando que la determinación recurrida no resuelve de manera
definitiva el litigio entre las partes acogemos el presente recurso como un
certiorari aunque mantenga la designación alfanumérica asignada. A tales

efectos, *desestimamos* el recurso por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

El 10 de marzo de 2021 la parte peticionaria presentó una *Demanda* contra el Estado Libre Asociado (en adelante Estado o recurrido), entre otros codemandados, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Alegó que el codemandante Roberto Rosso Quevedo suscribió un contrato de servicios profesionales y consultivos con el Estado, más en contravención con lo requerido, se le expidieron formas W2 para empleados regulares durante los años contributivos 2017-2019, en lugar de la forma 480.6B correspondiente a contratistas independientes. Según sostuvo dicho error le ocasionó pérdidas y daños por lo reclamó varias partidas económicas como indemnización y que se le expidieran las formas correspondientes.

El Estado, luego de presentar su contestación a la demanda, presentó un *Aviso de injunction paralizando la litigación del presente caso y sobre el requisito de presentar una solicitud de gastos administrativos ante el Tribunal de Título III*. En esencia alegó que procedía la paralización del caso en virtud del *injunction* permanente incluido en la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (en adelante Tribunal de Distrito Federal) en el caso que allí se ventila sobre su reorganización económica. Según afirmó, dicho *injunction* paraliza las reclamaciones contra el Estado, como la de epígrafe, presentadas en o antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste. Esto es, el 15 de marzo de 2022. A su vez arguyó que la parte demandante podía presentar una solicitud de pago por reclamaciones de gastos administrativos ante el Tribunal de Distrito.¹

¹ Esto al amparo del *Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eight Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al, Pursuant to Title III of PROMESA and (B) Occurrence of Effective Date* presentado por la Junta de Supervisión Fiscal ante el Tribunal de Distrito Federal.

La parte demandante solicitó una prórroga para expresar su posición y adelantó que el *injunction* no aplica ya que solo afecta los casos activos al momento en que se radicó la quiebra. Tras evaluar la controversia suscitada el TPI acogió la posición del Estado y emitió una *Sentencia* decretando la paralización de los procedimientos. En desacuerdo, la parte demandante presentó un recurso intitulado *Apelación Civil*. Alegó que el TPI erró al dictar sentencia paralizando los procedimientos ya que el *injunction* solo aplica a los casos existentes antes de la radicación de la quiebra y que la orden de confirmación excluye el caso por tratarse de una reclamación por actos intencionales o negligencia crasa por parte del Estado.

En cumplimiento con lo solicitado,² el Estado presentó una *Moción de Desestimación*. Sostuvo que en virtud de lo resuelto en *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019), el presente recurso era realmente un *certiorari* por lo que procedía su desestimación por instarse fuera del término de cumplimiento estricto requerido y sin que el recurrido ofreciera justa causa para su incumplimiento. Según afirmó, a pesar de denominarse sentencia, la determinación recurrida es una resolución revisable mediante recurso de *certiorari* toda vez que no se trata de un dictamen final sino de una paralización decretando su archivo administrativo. Argumentó que, el término de treinta (30) días para recurrir mediante *certiorari* venció el 8 de julio de 2022, por lo que el recurso se presentó tardíamente. Al Estado le asiste la razón. Veamos.

II

A.

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249

² Mediante Resolución emitida el 15 de agosto de 2022.

(2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

En atención a lo anterior, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, a solicitud de parte o *motu proprio*, este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

Una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo, es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. Véase *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

B.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, dispone que el término “sentencia” incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse; mas el término “resolución” incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro de proceso judicial. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Para que un dictamen constituya una sentencia debe adjudicar definitivamente el caso de forma tal que únicamente quede pendiente la ejecución de esa determinación. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012). La resolución en cambio, solo pone fin a un incidente en el proceso judicial. *Íd.*, pág. 813.

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante recurso de apelación cualquier sentencia final dictada por el TPI y mediante auto de *certiorari* cualquier resolución u orden dictada por ese mismo foro. 4 LPRA sec. 24y. Lo anterior quiere decir que, para que un dictamen sea apelable es necesario que se trate de una sentencia final, pues una resolución u orden interlocutoria, distinta a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. *JMG Investmen Inc v. E.L.A.*, *supra*, pág. 718.

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en lo aquí pertinente, que los recursos de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del TPI deberán presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación recurrida. Véase, además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este término es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 (b). Aunque en algunas circunstancias, el término para recurrir a los foros apelativos cuando el Estado es parte es de sesenta (60)

día, el término para recurrir mediante *certiorari* a este Tribunal de Apelaciones cuando el Estado es parte en el procedimiento judicial, es de treinta (30) días. Véase 32 LPRA Ap. V., R. 52.2 (b)(c).

De conformidad con la precitada norma, en *JMG Investment, Inc v. E.L.A.*, 203 DPR 708 (2019), el Tribunal Supremo resolvió que una sentencia del foro primario que ordenó la paralización y el archivo administrativo del pleito judicial hasta tanto se levantara la paralización o culminara el proceso de quiebra al amparo de la Ley PROMESA, era realmente una resolución, revisable mediante *certiorari*. Al así concluir la Alta Curia consideró lo siguiente:

El archivo administrativo por la paralización automática no es el dictamen que pone fin definitivo al asunto litigioso. Por el contrario, en *Pueblo v. Rodriguez Maldonado*, 185 DPR 504, 516 esc. 12 (2012), señalamos que “un archivo administrativo es una modalidad generalizada por la cual los tribunales de instancia archivan *temporalmente* un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso *pendiente de resolución*.”

En el caso de la paralización automática decretada por la Ley PROMESA, la situación no es distinta. Este archivo se efectúa a nivel estatal dada la inactividad que se producirá en el caso hasta tanto se levante la paralización en el foro federal. La controversia central del pleito en cuestión en nuestros tribunales continúa existente. El pleito se encuentra en espera de que pueda proseguirse dilucidando, según la etapa en la que se encontraba antes del archivo administrativo. Esto es, se trata de *un caso no terminado* y para el cual no se ha emitido el dictamen final necesario para instar una apelación al Tribunal de Apelaciones. (Citas omitidas). (Énfasis en el original). *JMG Investment, Inc v. E.L.A.*, supra, pág. 724.

III

En el caso de autos, la parte peticionaria recurre de una determinación del TPI titulada *Sentencia* mediante la cual se decretó la paralización de los procedimientos en virtud del *injunction* reconocido en el párrafo 59 de la *Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda* emitida por el Tribunal de Distrito Federal en el proceso de restructuración de la deuda del Estado. No obstante, en su dictamen el foro de instancia consignó que se reservaba la jurisdicción para decretar la apertura del caso

sí, por alguna razón, se demuestra que procede la continuación de los procedimientos.

Entendemos que esta decisión de paralizar el caso por aplicación del *injunction* reconocido en la Orden de Confirmación emitida por el Tribunal de Distrito Federal no acaba definitivamente el asunto litigioso entre las partes. Por el contrario, solo dispone de la controversia procesal en torno a la aplicación del *injunction*. Cónsono con ello, el foro primario reconoció la posibilidad de ordenar la reapertura del caso. Por tanto, la determinación dictada es realmente una resolución de la cual debía recurrirse mediante auto de *certiorari* en el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

En este caso la determinación recurrida fue emitida y notificada el 8 de junio de 2022, por lo que la parte peticionaria tenía hasta el 8 de julio de 2022 para presentar su recurso. Habiéndose instado el recurso el 8 de agosto de 2022 y en ausencia de indicación sobre las razones para el incumplimiento, procede desestimar el mismo por tardío pues no tenemos jurisdicción para discutir los méritos del error planteado.³

IV

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso instado por la parte peticionaria por falta de jurisdicción.⁴

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Cabe mencionar que el Estado presentó su Moción de Desestimación el 2 de septiembre de 2022. De manera que la parte peticionaria tuvo amplia oportunidad para oponerse a la desestimación y establecer la justa causa para su incumplimiento, mas no lo hizo.

⁴ Es preciso que la parte peticionaria evalúe los remedios disponibles en el procedimiento federal de quiebra en torno a su reclamación contra el Estado.